

## Características de las Medidas de Protección

Cuando se presenta una solicitud de protección, la Ley contra la Violencia Doméstica, otorga al operador(a) judicial la potestad de dictar ciertas medidas de carácter provisional, estas medidas son disposiciones que constituyen órdenes de acatamiento obligatorio, buscan resguardar la vida, la integridad y dignidad de la víctima. Podemos afirmar que estas medidas tienden a la satisfacción de necesidades urgentes ante la necesidad de protección a la víctima.

Consideramos a continuación algunas características fundamentales de las medidas de protección:

- **CONGRUENTES:** Deben considerarse las condiciones particulares de la persona víctima
  - Menor de edad.
  - Adulto mayor
  - Persona con discapacidad cognoscitiva
  - Persona con discapacidad física
  - Persona con discapacidad visual
  - Persona con discapacidad auditiva
  - Persona con discapacidad emocional <sup>28</sup>.
- **OPORTUNAS:** Debe determinarse prima facie el nivel de riesgo en la víctima.
- **LOGICAS:** Debe validarse las necesidades mínimas de seguridad para la víctima.
- **NO REQUIEREN DE PRUEBA:** La y el operador judicial debe ordenarlas mediante resolución inmediata sin necesidad de prueba alguna.
- **PROVISIONALES:** Las medidas de protección tienen un carácter provisional sin que impliquen una declaración, modificación o extinción de un derecho o bien, una definición de certeza de una situación jurídica.
- **OBLIGATORIAS:** En caso de incumplirse con su mandato, procede la intervención del Ministerio Público en la investigación de los posibles delitos por desobediencia a la autoridad o en el caso de la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer de Incumplimiento de Medida de Protección
- **PERENTORIAS:** Se extinguen por el simple transcurso del plazo de ley. También podemos decir que son temporales.

---

<sup>28</sup>Protocolo de Aplicación de la Ley contra al Violencia Doméstica, Consultores Regionales, Dr. Rodrigo Jiménez y Dra. Roxana Arroyo. Anexo 6. Pág. 70.

- **INMEDIATAS:** En aras del principio de protección integral el y la operador(a) judicial debe disponer acto seguido a la solicitud, la protección de la víctima, de manera expedita a través de las medidas de protección, en resolución fundada.
- **TUTELARES:** El y la operador(a) judicial deben garantizar mediante acciones afirmativas<sup>29</sup> condiciones de igualdad real en el acceso a la justicia para mujeres y hombres; en promoción y protección del disfrute pleno y amplio de todos los derechos.
- **PRORROGABLES:** La prórroga de las medidas de protección, es una ampliación extraordinaria del plazo por el cual se ordena mantener en ejecución las medidas de protección en la resolución final. El trámite de la prórroga se limita a la solicitud de la persona interesada y la resolución del juzgador(a) ordenando o no la prolongación temporal de las medidas de protección. La solicitud de prórroga sólo puede hacerse antes del vencimiento del plazo, para que no haya cesación de la medida, sino que continúe en ejecución.
- **PERSONALISIMAS:** En virtud de esta característica las medidas de protección no pueden transmitirse de modo alguno.
- **IRRENUNCIABLES:** La ley establece que la solicitante puede pedir el levantamiento anticipado de las medidas de protección, pero esta solicitud no es ni debe entenderse como una renuncia. Tampoco la autoridad judicial tiene la potestad discrecional de acoger la solicitud, ya que requiere de una previa valoración por parte del equipo psicosocial. En caso de personas menores de edad la ley establece un requisito sine qua non, cual es la recomendación del Patronato Nacional de la Infancia.
- **VARIABLES:** Las medidas de protección son variables, el o la operador(a) judicial puede modificarlas y ampliarlas cuando así lo requiere la protección a la víctima.
- **DEBEN PROTEGER SITUACIONES O FACTORES DE RIESGO EN LAS VICTIMAS:** El operador judicial debe valorar las condiciones personales, sociales y ambientales que colocan a una víctima en una situación de vulnerabilidad económica, física, sexual y psicológica, o que atente contra su salud integral.
- **DEBEN CONTEMPLAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:** El o la operador(a) judicial debe garantizar la no discriminación de género en la aplicación de las medidas de protección y otras decisiones judiciales.

---

<sup>29</sup> Artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad “No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad”

- **DEBEN CONTEMPLAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD:** El o la operador(a) judicial debe garantizar la igualdad de oportunidades para mujeres, personas menores de edad, personas adultas mayores y personas en condición de discapacidad; en promoción y protección del disfrute pleno y amplio de todos los derechos humanos; eliminando todo sesgo de género que pueda producir efectos discriminatorios.
- **DEBEN CONTEMPLAR EL PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD:** El y la operador(a) judicial deben garantizar que las medidas de protección no marginen, excluyan y/o discriminen a las personas en condición de discapacidad.
- **DEBEN CONTENER UN LENGUAJE INCLUSIVO:** El y la operador(a) judicial debe garantizar que toda resolución y sentencia sea dictada bajo un lenguaje inclusivo.<sup>30</sup>(1)
- **NO PRODUCEN COSA JUZGADA:** La naturaleza temporal de las mismas no lo permite, ya que no consolida situaciones jurídicas, no establece derechos no los modifica y no los extingue.

---

<sup>30</sup>Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial. II-Lineamientos de Política para un Plan de Acción. B.Lineamientos de la Política. En el Ámbito Jurisdiccional pág 19